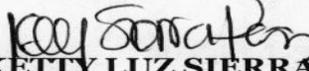


**SECRETARÍA.-** Montería, 23 de mayo de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso proviene del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería, en virtud de lo establecido en los Acuerdos N° PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 y PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, consta de (2) cuadernos con 91 y 14 folios. Igualmente le informo que el presente proceso se distinguía con el Radicado N° 23.001.33.33.752. 2015 - 00102, quedando para tales efectos con el siguiente número de radicación: 23.001.33.33.007. 2015 - 00102. Asimismo le informo que el presente proceso fue remitido del Tribunal Administrativo de Córdoba, luego de ser resuelto el recurso de apelación presentado por si mismo. Lo anterior, para que provea.

  
**KETTY LUZ SIERRA PEREZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente N° 23.001.33.33.007. 2015 - 00102  
Demandante: JUANA PACHECO RICARDO  
Demandado: MUNICIPIO DE SAHAGUN

Vista la nota secretarial y en virtud de lo establecido mediante Acuerdo N° PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, el Consejo Superior de la Judicatura, creó para el Distrito Judicial de Montería un (1) Juzgado Administrativo de Carácter Permanente. Asimismo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través de Acuerdo No. PSAA15-10414 de fecha 30 de noviembre de 2015, estableció en su artículo 5 la distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes y existen despachos de descongestión con número diferente.

Por lo anterior, este despacho procederá avocar el conocimiento del presente proceso y ordenara continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

De otro lado, mediante oficio adiado de fecha 19 de mayo del 2016, el Tribunal Administrativo de Córdoba remitió el proceso de la referencia, luego de revocar el auto de fecha 07 de julio del 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral De Descongestión.

En tal sentido, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**DISPONE**

**Primero:** Avóquese el conocimiento del presente asunto.

**Segundo:** Dejar el número de Radicación del presente Proceso así: N°23.001.33.33.007. 2015- 00102

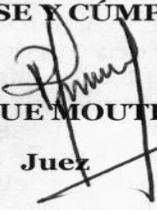
**Tercero:** Continuar con el trámite del proceso a partir de la etapa procesal a seguir y de conformidad con los términos legales pertinentes.

**Cuarto:** Por secretaría comuníquese a las partes el número completo de radicación.

**Quinto:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de

Córdoba, mediante providencia de fecha 22 de abril del 2016, a través de la cual se revocó el auto de fecha 07 de julio del 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral De Descongestión.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

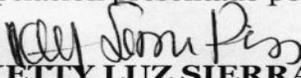
  
**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**

**Juez**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO,  
MOLITERIA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 058 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 24 MAY 2016 a las 8 A.M.  
SECRETARIA, Rafael Sierra Paz

**SECRETARÍA.-** Montería, 23 de mayo de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso proviene del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería, en virtud de lo establecido en los Acuerdos N° PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 y PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, consta de (2) cuadernos con 193 y 31 folios. Igualmente le informo que el presente proceso se distinguía con el Radicado N° 23.001.33.33.752. 2014 - 00170, quedando para tales efectos, con el siguiente número de radicación: 23.001.33.33.007. 2014 - 00170. Asimismo le informo que el presente proceso fue remitido del Tribunal Administrativo de Córdoba, luego de ser resuelto el recurso de apelación presentado por sí mismo. Lo anterior, para que provea.

  
**KETTY LUZ SIERRA PEREZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente N° 23.001.33.33.007. 2014 - 00170  
Demandante: WALTER MEJIA VIDAL  
Demandado: E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA

Vista la nota secretarial y en virtud de lo establecido mediante Acuerdo N° PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, el Consejo Superior de la Judicatura, creó para el Distrito Judicial de Montería un (1) Juzgado Administrativo de Carácter Permanente. Asimismo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través de Acuerdo No. PSAA15-10414 de fecha 30 de noviembre de 2015, estableció en su artículo 5 la distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes y existen despachos de descongestión con número diferente.

Por lo anterior, este despacho procederá avocar el conocimiento del presente proceso y ordenara continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

De otro lado, mediante oficio adiado de fecha 05 de mayo del 2016, el Tribunal Administrativo de Córdoba remitió el proceso de la referencia, luego de confirmar la sentencia de fecha 19 de marzo del 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral De Descongestión.

En tal sentido, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**DISPONE**

**Primero:** Avóquese el conocimiento del presente asunto.

**Segundo:** Dejar el número de Radicación del presente Proceso así: N°23.001.33.33.007. 2014- 00170

**Tercero:** Continuar con el trámite del proceso a partir de la etapa procesal a seguir y de conformidad con los términos legales pertinentes.

**Cuarto:** Por secretaría comuníquese a las partes el número completo de radicación.

**Quinto:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de

Córdoba, mediante providencia de fecha 01 de marzo del 2016, a través de la cual se confirmó la sentencia de fecha 19 de marzo del 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral De Descongestión.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

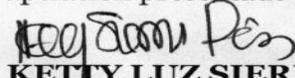
**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MÓDULO SECRETARÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 058 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 24 MAY 2016! a las 8 A.M.  
SECRETARÍA, Rafael Mouthon Sierra

**SECRETARÍA.-** Montería, 23 de mayo de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso proviene del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería, en virtud de lo establecido en los Acuerdos N° PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 y PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, consta de (2) cuadernos con 169 y 55 folios. Igualmente le informo que el presente proceso se distinguía con el Radicado N° 23.001.33.33.752. 2014 - 00119, quedando para tales efectos con el siguiente número de radicación: 23.001.33.33.007. 2014 - 00119. Asimismo le informo que el presente proceso fue remitido del Tribunal Administrativo de Córdoba, luego de ser resuelto el recurso de apelación presentado por si mismo. Lo anterior, para que provea.

  
**KETTY LUZ SIERRA PEREZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente N° 23.001.33.33.007. 2014 - 00119  
Demandante: JOSE SOTO LLORENTE  
Demandado: U.G.P.P

Vista la nota secretarial y en virtud de lo establecido mediante Acuerdo N° PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, el Consejo Superior de la Judicatura, creó para el Distrito Judicial de Montería un (1) Juzgado Administrativo de Carácter Permanente. Asimismo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través de Acuerdo No. PSAA15-10414 de fecha 30 de noviembre de 2015, estableció en su artículo 5 la distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes y existen despachos de descongestión con número diferente.

Por lo anterior, este despacho procederá avocar el conocimiento del presente proceso y ordenara continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

De otro lado, mediante oficio adiado de fecha 19 de mayo del 2016, el Tribunal Administrativo de Córdoba remitió el proceso de la referencia, luego de confirmar la sentencia de fecha 27 de febrero del 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión.

En tal sentido, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**DISPONE**

**Primero:** Avóquese el conocimiento del presente asunto.

**Segundo:** Dejar el número de Radicación del presente Proceso así:  
N° 23.001.33.33.007. 2014 - 00119

**Tercero:** Continuar con el trámite del proceso a partir de la etapa procesal a seguir y de conformidad con los términos legales pertinentes.

**Cuarto:** Por secretaría comuníquese a las partes el número completo de radicación.

**Quinto:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de

Córdoba, mediante providencia de fecha 04 de mayo del 2016, a través de la cual se confirmó la sentencia de fecha 27 de febrero del 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

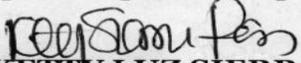
**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTAÑA - SECRETARÍA - CORDOBA

Se notifica por Estado No. 058 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 24 MAY 2016 a las 8 A.M.  
SECRETARÍA, Elpamfen

**SECRETARÍA.-** Montería, 23 de mayo de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso proviene del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería, en virtud de lo establecido en los Acuerdos N° PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 y PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, consta de (2) cuadernos con 175 y 46 folios. Igualmente le informo que el presente proceso se distinguía con el Radicado N° 23.001.33.33.752. 2014 - 00140, quedando para tales efectos con el siguiente número de radicación: 23.001.33.33.007. 2014 - 00140. Asimismo le informo que el presente proceso fue remitido del Tribunal Administrativo de Córdoba, luego de ser resuelto el recurso de apelación presentado por si mismo. Lo anterior, para que provea.

  
**KETTY LUZ SIERRA PEREZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente N° 23.001.33.33.007. 2014 - 00140  
Demandante: CARLOS PADRON MARTINEZ  
Demandado: U.G.P.P

Vista la nota secretarial y en virtud de lo establecido mediante Acuerdo N° PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, el Consejo Superior de la Judicatura, creó para el Distrito Judicial de Montería un (1) Juzgado Administrativo de Carácter Permanente. Asimismo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través de Acuerdo No. PSAA15-10414 de fecha 30 de noviembre de 2015, estableció en su artículo 5 la distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes y existen despachos de descongestión con número diferente.

Por lo anterior, este despacho procederá avocar el conocimiento del presente proceso y ordenara continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

De otro lado, mediante oficio adiado de fecha 29 de abril del 2016, el Tribunal Administrativo de Córdoba remitió el proceso de la referencia, luego de confirma parcialmente la sentencia de fecha 27 de febrero del 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral De Descongestión.

En tal sentido, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**DISPONE**

**Primero:** Avóquese el conocimiento del presente asunto.

**Segundo:** Dejar el número de Radicación del presente Proceso así: N°23.001.33.33.007. 2014- 00140

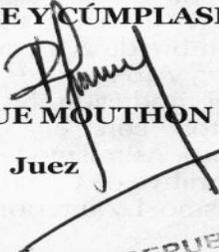
**Tercero:** Continuar con el trámite del proceso a partir de la etapa procesal a seguir y de conformidad con los términos legales pertinentes.

**Cuarto:** Por secretaría comuníquese a las partes el número completo de radicación.

**Quinto:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de

Córdoba, mediante providencia de fecha 14 de abril del 2016, a través de la cual se confirmó parcialmente la sentencia de fecha 27 de febrero del 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral De Descongestión.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**

**Juez**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA - CÓRDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 058 a las partes de la anterior providencia, Hoy 24 MAY 2016 a las 8 A.M.  
SECRETARÍA, [Handwritten Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciséis (2016)

Proceso Ejecutivo  
Expediente N°. 23 001 33 33 007 2016 00119  
Ejecutante: VIPERS LTDA  
Demandado: ESE Hospital San Diego de Cereté

Se procede a resolver sobre la competencia de este juzgado para conocer del proceso ejecutivo de la referencia, a través del cual la empresa VIPERS LTDA, a través de apoderado, solicita se libre mandamiento de pago contra la ESE Hospital San Diego de Cereté, por la suma de ciento setenta y siete millones cuatrocientos treinta y cinco mil ochocientos noventa y tres pesos (\$177'435.893,00) más los intereses moratorios y las costas y agencias en derecho.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Señala el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

*“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

(...)

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*

(...)”

Por su parte el artículo 297 ibídem, establece lo siguiente:

*“Para los efectos de este código constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas*

queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

De lo anterior se concluye que ante ésta jurisdicción sólo es posible iniciar procesos ejecutivos cuando el título ejecutivo provenga de uno de los enlistados en la norma antes citadas.

2. Por otra parte, según el artículo 20 del Código General del Proceso, los Jueces Civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes procesos:

*“De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.*

Conforme con la norma citada, la competencia le fue asignada a la jurisdicción ordinaria cuando se trate de procesos contenciosos de mayor cuantía, excepto que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

En el caso de autos, se solicita el pago de unas facturas cambiarias de compraventa<sup>1</sup>, cuyo valor asciende a la suma de ciento setenta y siete millones cuatrocientos treinta y cinco mil ochocientos noventa y tres pesos (\$177'435.893,00).

Ahora, como quiera que la presente acción no versa sobre la ejecución de una condena impuesta por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ni se deriva de la ejecución de un contrato estatal, ni de ningún otro de los documentos señalados en el artículo 297 del CPACA, sino que lo pretendido es el pago de una factura cambiaria de compraventa, se concluye entonces que la misma no constituye título ejecutivo ejecutable ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Así las cosas, la competencia para conocer de este proceso la tiene la jurisdicción ordinaria y no la contenciosa administrativa; en consecuencia, este Despacho carece de competencia para conocer la presente ejecución y de conformidad con los artículos 104 y 297 del C.P.A.C.A., y en el artículo 20 del Código General del Proceso, el competente para tramitar la presente ejecución es la jurisdicción ordinaria – Juzgados Civiles del Circuito de Cereté.

Por las anteriores razones y de conformidad con el artículo 139 del C.G del P, en armonía con el numeral 2 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, se enviará la

---

<sup>1</sup> Folios 10 a 26

presente demanda a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima el conflicto de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

1. Declarar que este juzgado carece de jurisdicción para conocer de la presente demanda.
3. En consecuencia, envíese el proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima el conflicto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. OS8 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 24 MAY 2016 a las 10:00 a.m.  
SECRETARIA, Reyes

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

CONFIDENTIAL

The purpose of this document is to provide information regarding the activities of the organization. This information is being provided to you for your information only and should not be disseminated to other personnel.

WESTINGHOUSE

The information contained herein is confidential and should be treated as such. It is intended for the use of the personnel named herein and should not be disseminated to other personnel.

CONFIDENTIAL

*[Handwritten signature]*

WESTINGHOUSE

SECRETARY  
WESTINGHOUSE  
500 WESTINGHOUSE  
PITTSBURGH, PA 15224